## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Referencia:** Seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Traslado del informe presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social al grupo de peritos constitucionales voluntarios, decreto de pruebas al Ministerio de Salud y solicitud de información a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

**Magistrado Sustanciador:**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia T-760 de 2008, se identificaron diversas fallas estructurales al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, que ocasionaban graves problemas en el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; en consecuencia, fueron proferidas 16 órdenes generales dirigidas a las autoridades encargadas, para que adoptaran las medidas necesarias para corregirlas. Entre ellas, se emitió el mandato trigésimo¹, mediante el cual la Corte dispuso al entonces Ministerio de Protección Social² presentar una medición anual de las acciones de tutela incoadas en materia de salud, e implementar las medidas necesarias para reducir la presentación de estas ante los despachos judiciales del país.

En cumplimiento de la citada directriz el MSPS ha presentado catorce reportes<sup>3</sup> ante

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Ordenar al Ministerio de Protección Social que presente anualmente un informe a la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensorio del Pueblo, en el que mida el número de acciones de tutela que resuelven los problemas jurídicos mencionados en esta sentencia y de no haber disminuido, explique las razones de ello. El primer informe deberá ser presentado antes del 1° de febrero de 2009".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hoy Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con las siguientes fechas de emisión: (i) 30 de enero de 2009, AZ XXX A, folios 2-15; (ii) 17 de agosto de 2010, folios 121-135; (iii) 03 de octubre de 2011, folios 165-182; (iv) 21 de febrero de 2012, folios 184- 198; (v) 24 de agosto de 2012, folios 232-266; (vi) 19 de marzo de 2014, AZ XXX B folios 535-552; (vii) 2 de febrero de 2015,

esta Corporación, en los que da a conocer el número de tutelas radicadas y que se relacionan con el derecho fundamental a la salud, así como sus características; lo anterior, con la utilización de la información recopilada en la secretaría de esta Corporación<sup>4</sup>.

- 4. Teniendo en cuenta que el contenido de los documentos recibidos dentro del seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 es en su mayoría técnico, la Sala Especial conformó un grupo de peritos constitucionales voluntarios<sup>5</sup> para que conceptuaran sobre los diferentes reportes presentados por las autoridades obligadas a dar cumplimiento a los mandatos generales; los cuales permiten contar con mayores elementos de juicio al realizar la valoración de su materialidad, provenientes de personal idóneo y conocedor del sistema de salud.
- 5. Mediante el auto 440 de 2021<sup>6</sup> la Sala calificó el acatamiento de la orden treinta con nivel de cumplimiento medio. Concluyó que (i) el Ministerio allegó los informes por fuera del término otorgado, pero reconoció que llevó a cabo las mediciones solicitadas; (ii) la manera en la que se reportaron los datos para los municipios fue confusa y dificultó el análisis, por lo que debían ser mejorados. No obstante, resaltó que el MSPS implementó medidas idóneas en torno a este punto. (iii) La cartera de salud incluyó nuevas variables a la caracterización de los accionantes y así cumplió para el 2019 con el 81.2% y para el 2020 con el 58.8% de lo requerido, con lo que implementó medidas conducentes para la obtención del fin planteado, pese a ello seguían sin conocerse variables que suelen estar en los expedientes -domicilio, grupo poblacional, causas de presentación y negación, condición económica y social y fecha de radicación-.

Adicionalmente, se indicó (iv) que la muestra reportada disminuyó, pues para el 2019 fue del 1.86% y en el 2020 de 1.33% que comparadas con el 3.7% obtenido para el 2018 demostró una reducción importante, con lo que se incumple el mandato emitido en la sentencia T-760 de 2008; (v) haber evidenciado una reducción en la tendencia de las acciones de tutela del 0.18%, cifra poco representativa pero que dio a conocer que un menor número de usuarios requirieron acudir a los jueces de tutela para la protección de su derecho fundamental. Sin embargo, no se contó con la información de cuatro meses del año. Agregó que (vi) en el 2019 se había dejado de reportar

-

folios 755-787; (viii) 31 de enero de 2017, AZ XXX C, folios 1180-1206; (ix) 31 de enero de 2018, folios 1230-1326; (x) 15 de marzo de 2019, folios 1443-1472; (xi) informe electrónico del mes de marzo de 2020; (xii) otro del 14 de abril de 2021 y; (xiii) el allegado el 15 de junio de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Quién autorizó el ingreso a las instalaciones de tal dependencia de un grupo de investigadores con el fin de acopiar la información pertinente, permiso que ha sido prorrogado en varias oportunidades a petición de la entidad interesada a través de los autos emitidos el: i) 25 de enero de 2022; ii) 26 de octubre y 26 enero de 2021; iii) 4 de febrero de 2020; iv) 9 de diciembre de 2019; v) 30 de noviembre de 2018 y 5 de febrero de 2018; vi) 14 de diciembre de 2016; vii) 14 de marzo de 2016; viii) 22 de enero de 2016; ix) Auto 044 de 2015 y 225 de 2015; x) Auto 061 de 2014 y del 3 de septiembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Auto 120 de 2011, auto 147 de 2011, auto 386 de 2014 y auto 119 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A440-21 Corte Constitucional de Colombia

información sobre las tutelas que se radicaron y que se relacionaban con cinco problemas jurídicos<sup>7</sup>, mientras que en el 2020, para dos<sup>8</sup>.

Entre otras cosas, se concluyó que se presentó un incremento en las acciones de tutela radicadas por la demora en la prestación de los servicios y tecnologías PBS, pues en el 2019 fueron el 42.5% y en el 2020, el 65.9%; (vii) que no se habían creado nuevas baterías de indicadores ni se habían incluido los determinantes sociales; (viii) se presentó un retroceso en la identificación de las fallas estructurales, funcionales y financieras, pues si bien el MSPS había iniciado un trabajo en el 2017, no reportó resultados en la medición de las acciones de tutela radicadas durante los años 2019 y 2020. Finalmente, (ix) en lo referente a la publicidad de los informes allegados y la presentación de informes ante la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, se afirmó que no se había cumplido con los mandatos emitidos, lo que se repitió en torno a la gestión adelantada por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, las cuales no remitieron en tiempo oportuno ante la Corte los informes solicitados y solo se realizó una vez fueron requeridas.

6. El 14 de junio de 2022<sup>9</sup>, la cartera de salud dio a conocer el informe de tutelas para el año 2021, en el que indicó que el número de acciones de tutela radicadas en salud fue de 80.325, lo que representó una disminución de 36.87% respecto del 2020. Dato en el que no se incluyeron aquellas acciones radicadas en contra de Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, Administradoras de Fondo de Pensiones -AFP-, Colpensiones, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, regímenes especiales y de excepción, secretarías departamentales, distritales y municipales y aquellas presentadas en contra de empresas no relacionadas con el sector salud. Afirmó que la muestra recolectada para este año también resulta atípica, pues fue de 1.282 acciones de amparo, lo que obedeció a la persistencia de los efectos de la pandemia del Covid-19 que se mantuvo durante un periodo importante del 2021 y que privilegió el trabajo en casa, por lo tanto, el personal que recauda la información solo pudo acceder a la Corte a partir del 27 de julio de 2021.

Agregó que entre abril y junio de 2021 se llevaron a cabo manifestaciones que hicieron parte del paro nacional, lo que ocasionó que varias entidades públicas limitaran el acceso a sus instalaciones, situación que también afectó la labor que debía desplegarse. Además, la sistematización de los expedientes de tutela que realiza esta corporación se constituyó en otra dificultad, ya que en algunos expedientes presentaban falencias en su digitalización lo que impidió su consulta completa y detallada para la recolección de la muestra.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> (i) La interpretación restrictiva según la cual se entendían excluidos los insumos no mencionados expresamente en el entonces POS; (ii) la prestación de los servicios de salud excluidos del PBS a menores de edad, cuando no se pone en riesgo el derecho a la integridad personal o la vida; (iii) la solicitud de recobros realizados desde las EPS por la prestación de servicios No POS –hoy PBS no UPC- ante el Fosyga –hoy ADRES-; (iv) la vulneración del derecho a la salud por la falta de implementación de las reglas señaladas por la Ley Estatutaria para la ejecución del sistema de exclusiones y; (v) la negación del pago de prestaciones económicas por trámites administrativos pese a haberse cotizado de forma oportuna.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> (i) Falta de prestación de los servicios PBS por parte de las EPS e IPS, que para la Sala resulta de mayor importancia para determinar si pese a la implementación de la LES, se continúan negando servicios PBS y, (ii) la falta de implementación de un sistema de reglas para determinar las exclusiones.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Recibido en la Sala Especial el 14 de junio de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

- 1. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 tiene dentro de sus funciones, supervisar que las autoridades obligadas cumplan con las directrices generales allí impartidas para corregir las fallas de regulación detectadas en el SGSSS.
- 2. Ahora bien, la Corte en la búsqueda de la materialidad de sus órdenes<sup>10</sup> y la garantía del goce efectivo, oportuno y de calidad del derecho a la salud por parte de las entidades encargadas de ello, ha considerado importante el acompañamiento técnico del grupo de expertos<sup>11</sup>, por cuanto contribuyen a que los autos proferidos por esta sala se sustenten no solo en los documentos presentados por las entidades del orden Nacional, sino también en los análisis que adelanten quienes conocen de manera cercana los temas que allí se abordan.
- 3. En efecto, los documentos presentados por Minsalud cuentan con un contenido altamente técnico, que requiere de conocimientos específicos en la materia para su debida comprensión, por ello y con el fin de obtener material suficiente y de calidad para la toma de decisiones, se acudirá a las organizaciones de peritos constitucionales voluntarios, para que dada su experticia, analicen los informes allegados a esta sala y emitan los conceptos pertinentes. Sin embargo, tales pronunciamientos no afectarán la autonomía de esta Corporación al momento de emitir sus providencias.

Los peritos constitucionales voluntarios a quienes se les correrá traslado del reporte recibido son:

- i) Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/08 y por una Reforma Estructural en Salud -CSR-,
- ii) Observatorio Así Vamos en Salud,
- iii) Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-,
- iv) Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Salud y la Seguridad Social -FEDESALUD-,
- v) Universidad Nacional de Colombia, y
- vi) Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -ACEMI-
- vii) Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento en Salud Gestarsalud-
- viii) Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas -ACHC-
- ix) Asociación de Pacientes de Alto Costo
- x) Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Púbicos -ACESI-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Obligación que incluso encuentra respaldo en el ámbito internacional. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25-2, literal c). "(...) c). a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/08 y por una Reforma Estructural en Salud -CSR-; Observatorio Así Vamos en Salud; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-; Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Salud y la Seguridad Social -FEDESALUD-; Universidad Nacional de Colombia; Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -ACEMI- y; Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento de la Salud -GESTARSALUD-.

4. Los peritos mencionados deberán dar a conocer su concepto respecto del informe de tutelas y si sus resultados permiten concluir avances en la garantía del goce efectivo del derecho a la salud. Asimismo, se solicitará absuelvan los interrogantes formulados dentro de la presente providencia, sin que ello les impida abordar otros aspectos oportunos que permitan verificar la implementación y efectividad de las medidas adoptadas, para solucionar los problemas jurídicos analizados en el fallo estructural. Así las cosas, deberán responder lo siguiente:

Metodología para la medición de las acciones de tutela en salud.

- a) ¿Considera que la muestra determinada y utilizada por el rector de la política pública en el informe presentado en el año 2022<sup>12</sup>, brinda un panorama confiable del universo de las acciones de tutela que se presentaron en Colombia por asuntos relacionados con el derecho a la salud? ¿qué problemas y dificultades puede ofrecer que la muestra recaudada corresponda al 1.6% de las acciones de tutela en salud presentadas durante el año 2021? Sustente sus respuestas.
- b) ¿Cuál es el rango de fechas en las que se radicaron las acciones de tutela que fueron analizadas en la muestra recaudada?, ¿qué implicaciones tiene que el estudio realizado se haya hecho solo desde finales del mes de julio? Sustente sus respuestas.

Problemas jurídicos planteados en la sentencia T-760 de 2008.

- c) De acuerdo con la medición llevada a cabo en el 2021 el problema jurídico 9<sup>13</sup> reportó el 74.3% de las acciones de tutela radicadas, ¿cuál puede ser la razón para que este ocupe el primer lugar durante los últimos dos años<sup>14</sup>? Argumente su respuesta.
- d) ¿Cuál será la génesis para que respecto de los problemas jurídicos 1<sup>15</sup>, 18<sup>16</sup> y 17<sup>17</sup> se haya presentado el 16.4%, el 5.1% y el 1.7% de las tutelas radicadas? Sustente su respuesta.
- e) Los informes de medición de acciones de tutela remitidos a la Corte en los años 2021 y 2022 reportaron las siguientes cifras en relación con cada uno de los problemas jurídicos:

<sup>13</sup> "¿Desconoce el Estado el derecho a la salud de las personas, al permitir que la mayoría de las decisiones judiciales que protegen el acceso a los servicios de salud, tengan que ocuparse de garantizar el acceso a servicios contemplados en los planes obligatorios de salud, ya financiados?"

15 "¿Desconoce el Estado el derecho a la salud de las personas al permitir que se mantenga la incertidumbre en relación con los servicios incluidos, los no incluidos y los excluidos del plan obligatorio de salud, teniendo en cuenta las controversias que esta incertidumbre produce y su impacto negativo en el acceso oportuno a los servicios de salud?".

<sup>16</sup> ¿Desconoce el Estado el derecho a la salud cuando la entidad aseguradora no verifica la información de sus afiliados en sus bases de datos, para reportarla a la BDUA, lo cual genera inconsistencias que posteriormente conllevan a barreras y/o demoras en los trámites administrativos de afiliación, traslado, movilidad o portabilidad?

<sup>17</sup> "¿Desconoce el Estado el derecho a la salud y al mínimo vital de un afiliado, la entidad aseguradora, encargada

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Correspondiente a las acciones de tutela del año 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En el 2021 reportó el 65.9%.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>"¿Desconoce el Estado el derecho a la salud y al mínimo vital de un afiliado, la entidad aseguradora, encargada de garantizar el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas, licencia de maternidad y paternidad, cuando se niega a autorizarlas por trámites administrativos, pese haber cotizado de manera oportuna?"

| Año en que<br>se recibió el<br>informe | Problemas jurídicos |       |       |      |      |      |      |       |       |       |
|--|---------------------|-------|-------|------|------|------|------|-------|-------|-------|
|  | 9                   | 1     | 17    | 18   | 7    | 5    | 16   | 13    | 10    | 3     |
| 2021                                   | 65.9%               | 15.7% | 10.5% | 3%   | 2.5% | 1%   | 0.4% | 0.07% | 0.07% | 0.07% |
| 2022                                   | 74.3%               | 16.4% | 1.7%  | 5.1% | 0.1% | 1.3% | 0.6% | N/A   | N/A   | 0.4%  |

Indique ¿cuál es la razón para que se hayan reportado tales variaciones en las acciones de amparo radicadas? Justifique su respuesta.

- f) La cartera de salud indicó haber ampliado el problema jurídico 1<sup>18</sup>, con lo que se subsumió el 2<sup>19</sup>, bajo el entendido de aclarar que el primero de ellos se refiere al PBS y al que se le adicionó una causa relacionada con los servicios y tecnologías no incluidos en Mipres ¿considera acertada dicha fusión de los problemas jurídicos 1 y 2 para la medición que se realiza de las acciones de amparo? ¿de esta manera se abarca el contenido de ambos problemas jurídicos conforme a lo establecido en la sentencia T-760 de 2008? Sustente sus respuestas.
- g) ¿Considera que del informe de medición de las tutelas allegado en el 2022 se dan a conocer asuntos relacionados con las principales fallas estructurales, funcionales y financieras en las que incurren los actores del sistema de salud? Justifique su respuesta.
- h) ¿Cuál es su interpretación respecto de la reducción del 36.87% que se reporta en cuanto a número de tutelas radicadas en el año 2021<sup>20</sup> respecto de 2020 y que invocan el derecho a la salud?, ¿qué factores pueden haber incidido en dicha disminución? Explique sus respuestas.

Resultados del informe y medidas implementadas en función de este.

- i) ¿La información recaudada y analizada por el MSPS en la medición de acciones de tutela presentadas durante el 2021 permite evidenciar la eliminación y/o surgimiento de nuevos obstáculos para el acceso efectivo a los servicios en salud? Argumente su respuesta.
- j) Según su criterio ¿cuáles son los principales avances que podrían haber impactado de forma positiva el acceso efectivo a los servicios de salud, a los problemas jurídicos identificados en el fallo estructural y hacer frente a las barreras que dan origen a la interposición de tutelas en salud?, ¿qué medidas se deberían adoptar para continuar reduciendo las barreras? Justifique sus respuestas.
- k) ¿Cuál es su opinión respecto de las medidas adoptadas por Minsalud<sup>21</sup> con el propósito de garantizar el acceso a los servicios de salud y las anunciadas en el

-

<sup>18 &</sup>quot;¿Desconoce el derecho a la salud una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, cuando no autoriza a una persona un servicio que requiere y no puede costearlo por sí misma, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud?".

19 "¿Desconoce el derecho a la salud de una persona una entidad que no le autoriza el acceso a un servicio de

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "¿Desconoce el derecho a la salud de una persona una entidad que no le autoriza el acceso a un servicio de salud que aquella requiere, hasta tanto no cancele el pago moderador que corresponda reglamentariamente, incluso si la persona carece de la capacidad económica para hacerlo?".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Información que se recaudó desde el 27 de julio de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ampliación del listado UNIRS, RIPSS, telesalud, exoneración de cuotas moderadoras y pagos compartidos, presupuestos máximos entre otros.

informe remitido en el año 2022?, ¿considera que las mismas han impactado positivamente en el goce efectivo del derecho a la salud y en el número de tutelas que se radican? Argumente sus respuestas.

### Indicadores GED:

- l) ¿Las estrategias de seguimiento y evaluación al desempeño de los actores del SGSSS permiten identificar las causas por las cuales
- m) los usuarios acuden a la acción de tutela, adoptar las medidas para superarlas y de este modo desincentivar su interposición?
- 5. Adicionalmente, para continuar con el proceso de valoración del cumplimiento, se solicitará al Minsalud que de conformidad con los parámetros contenidos en la orden trigésima del fallo estructural y los autos de valoración 077A de 2020 y 440 de 2021 adicione la siguiente información:
- a) En el informe allegado se reportan algunas acciones de amparo que fueron radicadas en contra de las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y que fueron excluidas del análisis llevado a cabo. Sin embargo, la Corte mediante el auto 077A de 2020 expresó su desacuerdo con dicha exclusión "... pues no debe desconocerse que algunos conflictos que desde estas entidades se generan también involucran en ocasiones" al SGSSS. ¿Las 1.430 acciones de tutela presentadas en contra de las ARL fueron verificadas desde lo manifestado por el auto de valoración 077A de 2020<sup>22</sup> en el sentido de conocer su relación con el SGSSS? Argumente su respuesta.
- b) De acuerdo con la tabla 5 del informe de medición de tutelas allegado en el 2022 indique (i) las temáticas abordadas en las pretensiones de las 7.587<sup>23</sup> tutelas radicadas que no fueron tenidas en cuenta en el estudio sobre las acciones de tutela en salud correspondientes al año 2021; (ii) las razones por las cuales cada una de dichas temáticas no debe ser tenida en cuenta en el estudio y, (iii) el número de acciones de amparo que responden a cada una de las temáticas identificadas.
- c) El fundamento jurídico 16 del auto 440 de 2021 se refirió al informe remitido por Minsalud en el que dio cuenta de las acciones de tutela radicadas en los municipios y resaltó lo necesario que resultaría que este se enviara "... de manera más organizada y con datos que se ajusten a la realidad del territorio, para obtener resultados que brinden conclusiones certeras y pongan de presente lo que ocurre en todo el país respecto de las acciones de tutela que en materia de salud se radican". No obstante, en el radicado en el año 2022 se observa lo siguiente:
- i) Se excluyeron del reporte remitido algunos municipios tales como Galapa y Piojó para el departamento de Atlántico; Puerto Nariño de Amazonas y Taraira de Vaupés.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fundamento jurídico 29.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Empresas no relacionadas con el sector salud, 2.940; Instituyo Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, 2.055; ARL, 1.430; Fondos de Pensiones y Colpensiones, 533; en las que no se cuenta con información de la entidad accionada, 326; Instituciones educativas y secretarías de educación, 151; Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles, 117 y secretarías de tránsito, 35.

ii) El informe enviado en el año 2022 reporta 141 municipios para el departamento de Antioquia, sin embargo, este cuenta con 125<sup>24</sup>.

En relación con lo anterior, ¿cuál es la razón para que persistan las falencias señaladas respecto del informe sobre las acciones de tutela radicadas durante el año 2020? Argumente su respuesta.

- d) Dentro de los indicadores de goce efectivo del derecho fundamental, ¿se incluyeron nuevas baterías que permitan el monitoreo de los determinantes sociales en salud?<sup>25</sup> en caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá dar a conocer los resultados obtenidos y si están siendo aplicados a las EPS y entidades territoriales del orden municipal y departamental, y allegar la ficha técnica. De ser negativa, informará la razón por la que no han sido implementadas.
- e) En el informe recibido en el 2022<sup>26</sup> se ha establecido como primera causa de radicación de acciones de amparo las solicitudes de servicios de salud PBS, con un 74.3% de las tutelas radicadas y ante lo que se ha planteado como "solución adoptada" la medida de presupuestos máximos vigente desde marzo de 2020<sup>27</sup>. Indique ¿cuál es la razón para que pese a que dicha medida lleva dos años de vigencia, las acciones de tutela por este hecho no disminuyan? ¿se han implementado otro tipo de medidas para corregir estas demoras y/o negaciones que vulneran el derecho a la salud? y ¿cuáles han sido los resultados? Explique sus respuestas.
- f) Teniendo en cuenta que el recibido en el 2022 se elaboró sobre una muestra de 1282 expedientes, explique ¿cuántas solicitudes se encontraban contenidas en los mismos<sup>28</sup>? Argumente su respuesta.
- g) Dé a conocer las causas de negación que dieron origen a las acciones de tutela analizadas en el informe allegado en el 2022. Manifieste si se ha implementado alguna medida para que dentro de la herramienta a través de la que se recoge la información, se pueda obtener el dato. Justifique su respuesta.
- h) ¿Qué acciones se han implementado en contra de las EPS que reportan el mayor número de acciones de tutela en su contra<sup>29</sup>? Sustente su respuesta.
- 6. Adicionalmente, el numeral tercero del auto 440 de 2021 ordenó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación<sup>30</sup> continuar con la vigilancia y

https://geoportal.dane.gov.co/geovisores/territorio/consulta-divipola-division-politico-administrativa-decolombia.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Con el fin de conocer las circunstancias en las que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, como resultado de la distribución del dinero, el poder y los recursos a nivel mundial, nacional y local que dependen además de las políticas adoptadas. https://www.who.int/social\_determinants/es/

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Desde el año 2015 la solicitud de servicios PBS UPC es la principal causa por la que se han radicado acciones de tutela.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Regulada a través del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El MSPS ha dado a conocer que en un expediente puede contener varias solicitudes.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Nueva EPS reportó 14.665.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> "Tercero. Ordenar a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, den cumplimiento a las competencias constitucionales, legales y reglamentarias así como la sentencia T-760 de 2008 y los autos 590 de 2016 y 077A de 2020, con el fin de verificar el acatamiento del mandato trigésimo por parte de la cartera de

supervisión de la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008 y los autos 590 de 2016 y 077A de 2020, no obstante, en lo que va corrido de este año ninguna de las entidades ha allegado los informes que demuestren la materialidad a la orden<sup>31</sup>. Por lo tanto, se requerirá a dichas entidades que emitan un reporte sobre la actividad desplegada en relación con el acompañamiento, prevención y vigilancia realizado a las autoridades encargadas del acatamientodel mandato.

- 7. Es preciso señalar que los datos allegados y las respuestas a las preguntas formuladas en el presente auto deben permitir identificar los avances, rezagos y retrocesos respecto de los asuntos estudiados. Asimismo, deben tener como sustento fáctico datos claros, precisos y pertinentes en relación con la orden que se analiza.
- 8. Finalmente, una vez los peritos constitucionales voluntarios y las autoridades requeridas alleguen la información solicitada, la Sala Especial de Seguimiento evaluará su contenido y si lo considera necesario decretará pruebas o dispondrá correr traslado a las diferentes entidades gubernamentales.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador:

### III. RESUELVE:

Primero: Correr traslado del informe de medición de tutelas presentado por el Ministerio de Salud y que corresponde al año 2021<sup>32</sup> a (i) la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/08 y por una Reforma Estructural en Salud -CSR-; (ii) el Observatorio Así Vamos en Salud; (iii) el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-; (iv) la Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Salud y la Seguridad Social -FEDESALUD-; (v) la Universidad Nacional de Colombia; (vi) la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -ACEMI-; (vii) la Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento de la Salud -Gestarsalud-; (viii) la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas -ACHC-; (ix) Asociación de Pacientes de Alto Costo y; (x) la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Púbicos -ACESI-, en su calidad de peritos constitucionales voluntarios, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, respondan los interrogantes contenidos el numeral 4 de las consideraciones del presente auto, en los términos señalados en el 7 del mismo.

Segundo: Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta Sala las respuestas a las preguntas planteadas en el numeral 5 de la parte motiva.

Tercero: Solicitar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, radique el informe sobre el cumplimiento del

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> La Corte recibió un informe proveniente de la Defensoría del Pueblo el 13 de diciembre de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Informe electrónico allegado el 14 de junio de 2021.

numeral tercero del auto 440 de 2021<sup>33</sup>, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 de la parte considerativa del presente auto.

Cuarto: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión, remitiendo copia de este auto.

Notifiquese, comuniquese y cúmplase,

# JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Magistrado Sustanciador

## MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Secretaria General

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Relacionado con la vigilancia, prevención y acompañamiento a las autoridades encargadas del acatamiento de la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.